

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2015

**ACTOR: MAURICIO MIRANDA
VILLALBA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida el treinta de abril de dos mil quince por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-276/2015.

I. ANTECEDENTES

SUP-REC-144/2015

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. El tres de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2015, relativo a la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en las elecciones ordinarias locales de dos mil quince.

2. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el actor, Mauricio Miranda Villalba, y Elizabeth Flores Medina presentaron ante el Consejo Distrital Electoral del VIII distrito del referido instituto electoral, escrito de intención para postularse como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa (propietario y suplente, respectivamente) por el VIII distrito electoral local con cabecera en Tetecala, Morelos.

3. El diez de enero de dos mil quince, dicha fórmula de aspirantes a candidatos cumplimentó la observación que le fue planteada por el mencionado consejo distrital, en el sentido de sustituir a Elizabeth Flores Medina por José Garduño Bustos. Ello, a efecto de estar integrada con personas del mismo género.

4. El dieciséis de enero de dos mil quince, el citado consejo distrital expidió a dicha fórmula constancia de aspirantes a

candidatos independientes al mencionado cargo de representación, precisando que podrían realizar actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano requerido legalmente del diecisiete de enero al quince de febrero del año en curso.

5. El quince de marzo de dos mil quince, la fórmula integrada por el actor presentó ante el aludido consejo distrital la respectiva solicitud de registro como candidatos independientes al señalado cargo de elección popular.

6. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral del VIII distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CDEVIII/14/2015, por el que declaró improcedente la indicada solicitud de registro, al estimar que la fórmula de mérito no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente, por lo menos, al 2% (dos por ciento) de los ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del VIII distrito electoral local.

7. El catorce de abril de dos mil quince, el actor promovió directamente ante esta Sala Superior juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido oportunamente a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SUP-REC-144/2015

8. El treinta de abril de dos mil quince, la referida Sala Regional, previa justificación de la figura de *per saltum*, dictó la sentencia ahora impugnada en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

9. El cuatro de mayo de dos mil quince, Mauricio Miranda Villalba interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar el fallo precisado en el punto precedente.

10. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-1288/2015, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Distrito Federal, se remitió el respectivo escrito de demanda de recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

Al respecto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-144/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4106/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

11. El seis de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-

1301/2015, a través del cual la Sala Regional Distrito Federal remitió constancias atinentes a la debida publicitación y constancia de no comparecencia de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo de fondo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Procedencia

a) Requisitos generales

SUP-REC-144/2015

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que según se desprende de la “razón de notificación por correo certificado” suscrita por la C. Actuarial de la Sala Regional Distrito Federal (consultable a foja 303 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente), el cuatro de mayo de dos mil quince se tramitó la notificación de la resolución impugnada al actor, en tanto que el escrito de demanda fue presentado en esa misma fecha; por tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

III. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente acude por su propio derecho y en calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral local del Estado de Morelos, presentando demanda de

reconsideración en contra de diversa resolución que confirmó la negativa a otorgarle registro respecto a la citada candidatura.

IV. Interés jurídico. Este requisito se surte en la especie, pues el actor impugna la resolución de la Sala Regional Distrito Federal que confirmó la negativa a su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral local del Estado de Morelos, de lo cual se desprende dicho interés.

V. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que se actualiza el presente requisito de procedencia, toda vez que el acto impugnado en el presente recurso es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en un juicio ciudadano, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación apto para controvertirla.

b) Requisitos especiales

En el mencionado artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

i) En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

ii) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En este sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación cuando, entre otras hipótesis, se aduce que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISION DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACION".¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Jurisprudencia 12/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 14. 2014, páginas 27-28.

Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En el presente caso se actualiza la referida hipótesis de procedencia, toda vez que el actor aduce al respecto -sustancialmente- que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis deficiente del agravio atinente a la presunta inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos (concerniente, en lo que interesa, al porcentaje mínimo de firmas de ciudadanos que deberá contener la cédula de respaldo a una candidatura independiente para otorgarle registro), pues incumplió el principio de exhaustividad al dejar de observar que el tema de la *litis* correspondía al ámbito de los derechos humanos, en la especie, al derecho a ser votado, y en consecuencia desatendió lo establecido en la normativa internacional y obvió realizar el respectivo control de convencionalidad.

Sobre el particular, cabe mencionar que a fin de sustentar la procedencia de su impugnación y la competencia de esta Sala Superior para conocer del mismo, el actor aduce que está vigente su derecho a un recurso efectivo previsto en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando además, como jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las de rubros

“DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTACULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ORGANOS DE IMPARTICION DE JUSTICIA” y “DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO. NO BASTA LA EXISTENCIA FORMAL DE RECURSOS, SINO QUE ESTOS DEBEN RESULTAR EFICACES, INCLUSIVE PARA LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA”.

Por tanto, al estar reunidos los requisitos generales y especiales de procedencia en el presente medio de impugnación, corresponde entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos por el actor.

3. Estudio de fondo

A. Agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el recurrente se duele sustancialmente de que la autoridad responsable, al atender el agravio atinente a la presunta inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (relativo al porcentaje de firmas que debe reunir la cédula de respaldo a candidaturas independientes para obtener su registro, respecto de lo cual, el recurrente manifiesta que es desproporcional y hace nugatorio su derecho humano a ser votado), incumplió con el principio de exhaustividad, pues

se limitó a estudiarlo en el ámbito nacional de legalidad y constitucionalidad, sin considerar que se trataba de un tema de derechos humanos y, en consecuencia, debía haberlo analizado mediante control de convencionalidad *ex officio* y difuso -conforme a lo previsto en el artículo 133 constitucional- a la luz de tratados, acuerdos y jurisprudencia internacionales a que está sujeto el Estado mexicano.

En ese sentido, el actor sostiene que al dictar la resolución impugnada, la autoridad responsable omitió realizar un *test* de proporcionalidad de limitaciones de derechos humanos y los requisitos previstos en la jurisprudencia internacional sobre idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, aunado a que no valoró que la facultad de inaplicar se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona y no solo respecto al primero.

Asimismo, el recurrente aduce que, como expuso en su “demanda original”, existen parámetros objetivos previstos por el legislador para partidos políticos respecto de los cuales se puede advertir el carácter desproporcional, irracional, innecesario, excesivo e injustificado del porcentaje exigido, que implica una carga mayor en relación con los porcentajes previstos para el registro de partidos estatales de nueva creación o para la conservación del propio registro partidista, lo cual inhibe sus posibilidades de participación al establecer condiciones de acceso desproporcionadas, con un umbral que

SUP-REC-144/2015

vulnera su derecho humano a ser elegido, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe precisar que en términos similares a su demanda de juicio ciudadano, el actor reitera la impugnación y solicitud de inaplicación de los artículos 281, inciso c), fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 43, fracción VI, del Reglamento para el Registro de Candidatos del Estado de México; el punto 16, inciso a), fracción VII del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, y 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el recurrente alude a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once -en particular, el texto del artículo 1º y el principio *pro persona*-; al expediente varios 912/2010 y lo que identifica como pasos de interpretación conforme e inaplicación de la ley; y cita como precedente la resolución SM-JDC-482/2013 (página 5 de su ocurso) y/o SM-JDC-481/2013 (página 11).

B. Análisis de agravios

Esta Sala Superior considera que lo argumentado por el recurrente es en una parte **infundado** e **inoperante** en otra,

con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

No asiste razón al actor y por tanto deviene **infundado** el concepto de violación donde aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad por el hecho de haber limitado el estudio sobre la posible inaplicación del artículo 270 del código electoral local a lo que el recurrente identifica como ámbito nacional de legalidad y constitucionalidad, sin llevar a cabo un control de convencionalidad a partir de lo establecido sobre el tema en tratados, acuerdos y criterios jurisprudenciales de carácter internacional.

Lo anterior es así, porque según se desprende del contenido de la resolución impugnada (fojas 287 a 300 del cuaderno accesorio único del presente expediente), la autoridad responsable fundó y motivó el punto bajo análisis en el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (las cuales versaron, precisamente, sobre cuestionamientos a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Morelos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, entre ellos, el artículo 270 de la ley electoral local), ya se había pronunciado al respecto, en sentido de determinar que los porcentajes exigidos para acreditar el apoyo ciudadano para

las candidaturas independientes, establecidas por el Congreso local, resultaban proporcionales, razonables y congruentes.²

Al respecto, es importante destacar que de la consulta a la citada ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que bajo el Tema 4 “Regulación excesiva a las candidaturas independientes”, inciso B) “Inconstitucionalidad del porcentaje requerido para solicitar el registro de candidaturas independientes. (Artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos)”, se desprende que, en efecto, el Máximo Tribunal de la Nación consideró, en lo conducente, lo siguiente:

...

El artículo impugnado indica:

“Artículo 270. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 17 municipios, que sumen cuando menos el 1% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de

² Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al treinta de septiembre de dos mil catorce, por el que se emite la sentencia que resolvió las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 843/2014, promovidas, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, a efecto de impugnar diversas normas generales de la Constitución Política del Estado de Morelos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, entre ellas, precisamente, el artículo 270 de este último ordenamiento legal.

la lista nominal de electores correspondiente al Distrito local electoral correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos de la mitad de las secciones electorales que sumen el 2% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de Presidente Municipal y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% o más de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 3% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

En su argumento de invalidez el partido promovente señala que los porcentajes de respaldo ciudadano requeridos en este artículo de igual o mayor al 2% (para gobernador y diputados) y 3% (para el caso de los municipios), resultan excesivos, desproporcionales e inequitativos, pues no aseguran la participación, representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales. Dicha reglamentación no cumple con parámetros razonables y con el fin perseguido en la Constitución Federal de garantizar y proteger la tutela de la prerrogativa ciudadana de ser votado, al ser ésta la finalidad última de la obtención del registro. Si bien los estados cuentan con libertad de configuración legislativa, ésta no es ilimitada.

Este Tribunal Pleno estima que los argumentos de invalidez hechos valer por el partido accionante son infundados. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en los que se precisan los lineamientos elementales a los que deben sujetarse este tipo de candidaturas, entre los que, se insiste, no

SUP-REC-144/2015

se alude al porcentaje de respaldo con el que deberán contar para ser registrados como candidatos independientes.

Ahora bien, en relación con lo señalado, debe tenerse presente que el respaldo citado es el instrumento a través del cual quien aspire a ser candidato independiente en el Estado podrá cumplir su propósito, pues sólo quien haya alcanzado los porcentajes legales requeridos, podrá ser registrado con tal carácter.

Por tanto, los porcentajes a los que alude el precepto impugnado se encuentran vinculados con el grado de representatividad que, en principio y de manera presuncional, los acompañará en el proceso dentro del cual contiendan, en tanto que podrían traducirse en la eventual obtención de votos a su favor, con lo que se justifica que, en su momento, se les otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, etc...) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Establecido lo anterior, se insiste en que los porcentajes a que se refiere el artículo impugnado son exigidos para poder ser registrados como candidatos independientes a cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, Gobernador, diputados o ayuntamientos, precisando que estos se relacionan, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado son exigidos en relación con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él es distinto, según el caso de la elección de que se trate (gobernador, diputados y ayuntamientos) pues, por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales, en tanto que quien quiera ser Titular del Ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

De este modo, contrariamente a lo señalado por el partido accionante, este Tribunal Pleno considera que los porcentajes legales exigidos para acreditar el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes para los cargos de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, establecidos por el Congreso Local en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, resultan proporcionales, razonables y congruentes con los fines

perseguidos por la Constitución Federal y el establecimiento de las candidaturas independientes, ya que cada uno de estos porcentajes se relaciona con la demarcación que corresponda a la elección en la que se pretenda participar, justificándose así el apoyo ciudadano que respalda cada una de las candidaturas pretendidas.

Consideraciones similares ya sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, así como la 32/2014 y su acumulada 33/2014 en un tema similar a este.

De este modo, se estima que los argumentos del partido accionante que han sido analizados resultan infundados, por lo que lo procedente es reconocer la validez del artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

...

En consecuencia, en el punto resolutivo séptimo de la propia ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte concluyó (en lo que interesa, respecto al artículo 270 del código electoral local, por mayoría de nueve votos):

...

Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 179, primer párrafo; 180; 268; **270**; 273, párrafo segundo; 283, párrafo segundo incisos a) y b); 287; 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

...

(Énfasis de la presente sentencia)

Ahora bien, resulta relevante destacar que la Sala Regional responsable, además de exponer las diversas razones que llevaron a nuestro Máximo Tribunal a concluir la

SUP-REC-144/2015

constitucionalidad del referido precepto legal, argumentó que el reconocimiento de validez del citado artículo 270 del código electoral del Estado de Morelos fue avalado por mayoría de nueve votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual constituía jurisprudencia obligatoria que vinculaba al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. TIENEN ESE CARACTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MAS”, así como al criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-261/2014.

En consecuencia, de manera contraria a lo expuesto por el actor, no se actualiza en la especie el supuesto incumplimiento al principio de exhaustividad por no llevar a cabo el señalado control de convencionalidad a la luz del marco normativo internacional, toda vez que la Sala Regional responsable sustentó su fallo sobre lo ya resuelto al respecto por el Máximo Tribunal de la Nación, de carácter obligatorio para la propia Sala Regional y para todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también advierte que el actor se limita a señalar que la autoridad responsable omitió

llevar a cabo un control de convencionalidad a partir de lo establecido sobre el tema en tratados, acuerdos y criterios jurisprudenciales de carácter internacional, sin embargo, es el caso que no aporta elementos normativos, argumentativos ni probatorios tendentes a acreditar, precisamente, la presunta inconventionalidad de lo resuelto por la referida Sala Regional responsable.

En otro aspecto, esta Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de violación donde el recurrente expone centralmente, como lo hizo en su “demanda original”, planteamientos tendentes a acreditar la presunta falta de razonabilidad y proporcionalidad del porcentaje establecido en el multicitado artículo 270 del código electoral del Estado de Morelos, además de solicitar en forma genérica la inaplicación de distintos preceptos legales, reglamentarios y puntos de acuerdo, e invocar el contexto de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once y el precedente Varios 912/2010.

Lo inatendible de dichos puntos de agravio deriva de que, por una parte, se trata de argumentos tendentes a justificar la presunta inconstitucionalidad del porcentaje de firmas de apoyo exigido para alcanzar el registro de candidaturas independientes, lo cual, como se ha razonado en párrafos precedentes, ya fue objeto de estudio y pronunciamiento -con carácter obligatorio- del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-144/2015

En otro aspecto, como el propio recurrente admite expresamente en su escrito de reconsideración (al sostener que así lo argumentó en su “demanda original”), los referidos planteamientos constituyen una reiteración de lo expuesto por el ocursoante en el juicio ciudadano primigenio, promovido precisamente ante la Sala Regional responsable,³ aunado a que la pretensión de inaplicación de otros preceptos legales, reglamentarios y puntos de acuerdo que cita en ambos escritos de demanda, como las manifestaciones atinentes a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once y el expediente Varios 912/2010, constituyen, además, expresiones genéricas que en modo alguno se acompañan de hechos, argumentos ni medios de convicción tendentes a justificar su eficacia.

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 3°, párrafo 2, inciso b); 23, párrafos 1 y 2, así como 61 y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta oportuno precisar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, acotado al análisis de cuestiones vinculadas al control de constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. En consecuencia, el referido recurso no constituye una instancia adicional en la cual los interesados estén en aptitud de reproducir, repetir o reiterar los planteamientos formulados en la instancia natural ante las

³ Dicha reiteración se desprende del cotejo de las respectivas demandas: a) de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, folios 4 a 21 del cuaderno accesorio único, y b) de recurso de reconsideración, folios 16 a 27 del principal.

Salas Regionales del Tribunal Electoral, pues dicha controversia extraordinaria obliga a formular agravios sobre constitucionalidad que, para tener eficacia, deben estar encaminados a controvertir las razones vertidas por la Sala Regional del conocimiento al dictar el fallo impugnado.

Bajo el contexto anterior, toda vez que dichos conceptos de violación constituyen tanto una reiteración de lo expuesto ante la responsable como la exposición de alusiones genéricas, y por tanto, no están dirigidos a controvertir las razones expuestas por la Sala Regional Distrito Federal al dictar la resolución impugnada, los mismos resultan inoperantes.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, esta Sala Superior concluye en confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma la resolución de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-276/2015.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico** a la

SUP-REC-144/2015

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital Electoral del VIII distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Tetecala, Morelos; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-144/2015

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO